



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 269 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N°1669, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1669

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1540, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario, se facultó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para que, en el caso de contribuyentes que son emisores electrónicos y que deben llevar su Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica mediante algún sistema o módulo autorizado por la SUNAT, pueda generar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos en lugar del contribuyente, en caso este no lo haga en el plazo de atraso permitido. Dicha medida tuvo por finalidad simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y a su vez reducir el incumplimiento de llevar libros y registros por parte de los contribuyentes;

Que, en el marco de la simplificación y facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para los contribuyentes se considera conveniente extender lo regulado para el Registro de Ventas e Ingresos al Registro de Compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas de modo que la SUNAT ponga a su disposición una propuesta del Registro de Compras electrónico;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando el Decreto Legislativo N° 821, Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para perfeccionar la regulación sobre el registro de compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas, así como adecuar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29215 -Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo- en lo relacionado a la anotación de operaciones en el registro de compras; así como modificar el Código Tributario y demás normativa tributaria implicadas en las modificaciones antes indicadas, que permitan que la SUNAT desarrolle la propuesta de registro y declaración;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y LA LEY N° 29215, LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PRECISANDO Y COMPLEMENTANDO LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto a la regulación del Registro de Compras y la anotación de operaciones en este.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, relacionadas con la anotación de operaciones en el Registro de Compras, considerando el uso masivo de los comprobantes de pago electrónicos y herramientas tecnológicas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a) Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

b) Ley N° 29215: Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

c) Decreto Legislativo N° 940: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Artículo 4. Incorporación del epígrafe y modificación del primer y tercer párrafo del inciso c) del artículo 19 y del artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorporar el epígrafe y modificar el primer y tercer párrafo del inciso c) del artículo 19 y el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en los siguientes términos:

“Artículo 19.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

(...)

c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados hayan sido anotados en **el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.**

(...)

El Registro de Compras llevado en forma manual o computarizada debe estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MACALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no es exigible la legalización.

(...)"

"Artículo 37. DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que **deben** anotar las operaciones que realicen o indicar que no tienen operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios, según corresponda, en los plazos de atraso que se aprueben para tal efecto, incluido el plazo para realizar ajustes posteriores, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto **deben** llevar un Registro de Consignaciones, en el que **anotan** los bienes entregados y recibidos en consignación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia **puede** establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deben llevar.

En los casos en que:

- i. El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos **y/o el Registro de Compras** mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:
 - a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido o que le hubiesen emitido mediante alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, **de los documentos emitidos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto o consigna que no hay operaciones que anotar** del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito, **formularios** u otros **documentos que el contribuyente o la SUNAT hubieran emitido**; y,
 - b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios, **así como confirmar o rectificar la calificación del destino de las adquisiciones, según corresponda**, conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye

REPÚBLICA DEL PERÚ



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones; o, ii. confirmar que en el período no existe información; y,

- ii. El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, se aplica lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La SUNAT **puede**, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o **el Registro de Compras, así como** anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido **o que le hubiesen emitido** en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, **de los documentos emitidos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto, o indicar que no tiene operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios** en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que se puedan realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

Para la generación y/o anotación de las operaciones en el Registro de Compras, la SUNAT debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) **En los casos de contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones gravadas y/o de exportación, la totalidad de comprobantes de pago y documentos consignados son calificados como destinados a operaciones gravadas con el IGV y/o de exportación.**
- b) **Si el contribuyente realiza operaciones gravadas y/o de exportación conjuntamente a operaciones no gravadas y no pueda establecer el destino de las adquisiciones, debe realizar lo siguiente:**
 - i. **Basándose en la información anotada en el Registro de Compras correspondiente a los doce (12) meses anteriores determina la proporción que existe entre las adquisiciones: a) que fueron destinadas exclusivamente a la realización de operaciones gravadas**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

y/o de exportación, b) que fueron destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; y c) que fueron destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

Cuando no se haya generado o realizado anotaciones en el Registro de Ventas e Ingresos y/o de Compras de los doce (12) meses anteriores al de utilización del crédito fiscal, para determinar la proporción se puede utilizar la información de las declaraciones juradas mensuales del IGV - Formulario Virtual N° 621 de dichos periodos.

- 
- 
- ii. Los importes que resulten de la aplicación de la proporción señalada en i. respecto de las adquisiciones cuyo destino no se ha podido determinar deben ser anotados en el Registro de Compras en función de la referida proporción, sin necesidad de identificar a qué comprobantes de pago y documentos corresponden.
 - iii. Utilizando la información de las operaciones gravadas, operaciones no gravadas y de exportación anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos de los doce (12) últimos meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, se determina: a) el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones; y, b) el total de las operaciones del mismo periodo, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las de exportación.

El monto obtenido en a) se divide entre el obtenido en b) y el resultado se multiplica por cien (100). El porcentaje resultante se debe expresar hasta con dos decimales.

- 
- iv. El porcentaje obtenido, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplica al monto de la base imponible y al del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal de los comprobantes de pago y documentos anotados en el Registro de Compras correspondiente a las operaciones que fueron utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. El resultado obtenido es considerado como el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas.
 - v. El crédito fiscal del periodo se determina sumando el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas con el crédito fiscal que corresponda a las demás operaciones anotadas.

La proporción señalada en el acápite i. del presente literal b) se aplica siempre que en un periodo de doce (12) meses, computados desde el mes anterior al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computa desde el mes en que inicia sus actividades.

Para los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, se calcula el porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades incluyendo el mes al que corresponde el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores. En caso no haya realizado operaciones en los doce (12) meses anteriores, se calcula el porcentaje entre las operaciones anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos del mes al que corresponda el crédito fiscal. De no haber operaciones anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos, se considera el porcentaje de cien (100).

La generación del Registro de Ventas e Ingresos, del Registro de Compras y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."

Artículo 5. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 29215

Modificar el artículo 2 de la Ley N° 29215, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Oportunidad de anotación de operaciones en el Registro de Compras y ejercicio del derecho al crédito fiscal

Los comprobantes de pago, **notas de débito** y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



emisión; debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda al **(los) archivo(s) digital(es) u hoja** en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado **-en las hojas de los meses que correspondan de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo-** se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras **llevado en forma manual o computarizada.**

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anotación en el Registro de Compras de documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo

La anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de los comprobantes de pago, notas de débito u otros documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, puede ser realizada de acuerdo con las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

Modificar la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

“Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción,



REPUBLICA DEL PERU



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito, **correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho período.**"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de ~~septiembre~~ ~~del~~ año dos mil veinticuatro.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y LA LEY N° 29215, LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PRECISANDO Y COMPLEMENTANDO LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO



Mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario¹.

En ese sentido, conforme con el literal a) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo está facultado a legislar en materia tributaria para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo², para perfeccionar la regulación sobre el registro de compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas, así como adecuar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo³, en lo relacionado a la anotación de operaciones en el registro de compras; así como modificar el Código Tributario y demás normativa tributaria implicadas en las modificaciones antes indicadas, que permitan que la SUNAT desarrolle la propuesta de registro y declaración.

Así en ejercicio de dichas facultades se propone modificar la Ley del IGV e ISC y la Ley N° 29215 en lo relacionado al Registro de Compras y la anotación de operaciones en este. Asimismo, se propone modificar la demás normativa tributaria implicada en las modificaciones antes indicadas que permitan que la SUNAT desarrolle la propuesta de registro y declaración.

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Análisis del estado actual e identificación del problema público

a) Comprobantes de pago

En los últimos 10 años la SUNAT ha desarrollado un proceso para promover la utilización de comprobantes de pago electrónicos (CPE), el cual se inició con la emisión electrónica en forma voluntaria para pasar luego a la designación gradual de emisores obligados a emitir en forma electrónica sus comprobantes de pago.

¹ Publicada el 4.07.2024. En adelante, Ley N° 32089.

² Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999 y normas modificatorias. En adelante, la "Ley del IGV e ISC".

³ Publicada el 23.04.2008 y norma modificatoria. En adelante, la Ley N° 29215.



Así, se han emitido diversas resoluciones mediante las cuales se designaron como emisores electrónicos a cierto número de sujetos⁴, a quienes realizaban determinadas operaciones y solo respecto de esas operaciones⁵ o a quienes emitían un tipo específico de comprobante de pago⁶.

Como resultado del esfuerzo por masificar el uso de CPE se ha pasado de 7,6 mil contribuyentes que emitieron 153,1 millones de comprobantes de pago en diciembre de 2014 a 802,0 mil contribuyentes que emitieron 19 219,3 millones de comprobantes de pago a diciembre de 2023⁷, cifra que incluye a los sujetos designados como emisores electrónicos, así como a los que voluntariamente emitieron sus comprobantes de pago electrónicamente.

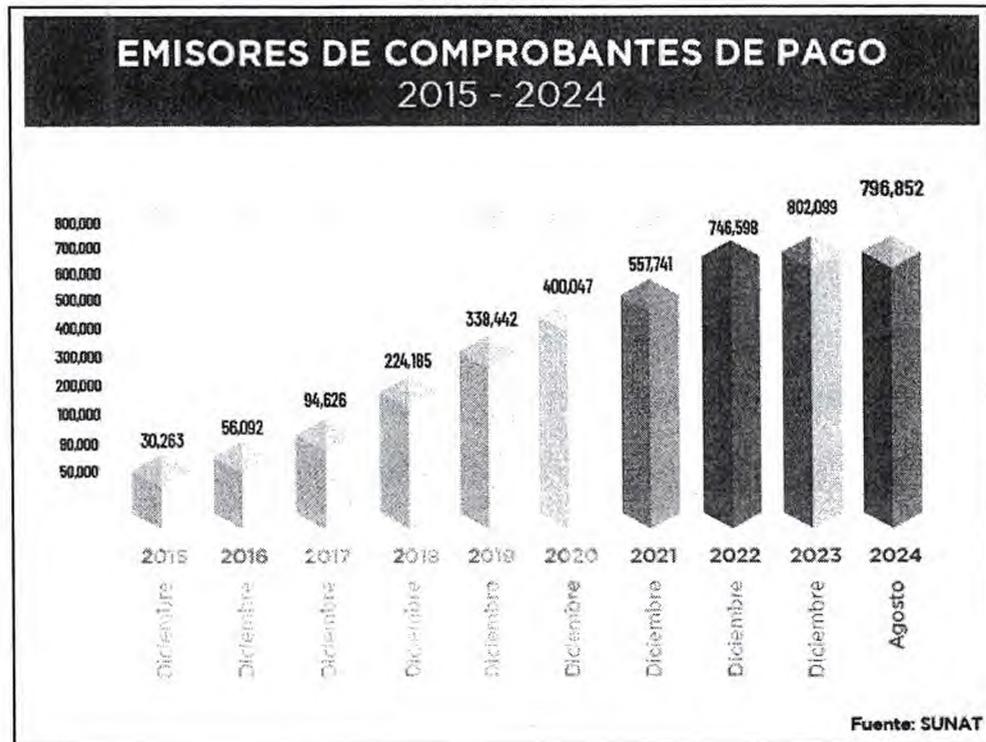
Ahora bien, la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT⁸ estableció el último cronograma de sujetos designados como emisores electrónicos de comprobantes de pago cuyo último grupo inició la emisión electrónica el 1 de junio de 2022, siendo que a partir de esa fecha todos los sujetos que emiten comprobantes de pago se encuentran obligados a hacerlo en forma electrónica, salvo los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado⁹, los que emiten documentos autorizados¹⁰ y supuestos excepcionales en los que la normativa sobre emisión electrónica de comprobantes de pago permite la utilización de formatos impresos y/o importados¹¹.

Así, con la información al mes de agosto de 2024, se aprecia que, actualmente, alrededor de 800 mil contribuyentes emiten sus comprobantes de pago de forma electrónica:

- ⁴ El numeral 9.1 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014 y normas modificatorias, designó como emisores electrónicos a los sujetos comprendidos en el anexo J de la citada resolución (que contiene una relación de contribuyentes identificados por su número de RUC).
- ⁵ El literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/SUNAT, publicada el 15.05.2017 y normas modificatorias, designó como emisores electrónicos a los sujetos que brindan el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, respecto de esos servicios, siempre que por esa operación corresponda emitir factura.
- ⁶ El artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 317-2017/SUNAT, publicada el 29.11.2017 y normas modificatorias, designa como emisor electrónico al sujeto que deba emitir una liquidación de compra, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.
- ⁷ SUNAT (2024, 13 de setiembre). *Comprobantes de pago emitidos*. Recuperado de: <https://cpe.sunat.gob.pe/informacion-estadistica>
- ⁸ Publicada el 31.12.2019 y normas modificatorias.
- ⁹ De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del inciso 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014 y normas modificatorias, los sujetos de dicho régimen pueden emitir indistintamente boletas de venta en forma electrónica o utilizando formatos impresos y/o importados.
- ¹⁰ El numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999 y normas modificatorias, regula una serie de documentos que califican como comprobantes de pago y que se emiten en formatos impresos. Ahora bien, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2019/SUNAT, publicada el 21.01.2019 y normas modificatorias, norma que regula la emisión electrónica de documentos autorizados y el envío de información a través del PEI, señala en sus considerandos que con la finalidad de optimizar el control respecto de las operaciones por las que se emiten los documentos autorizados comprendidos en el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, se establece la obligación de informarlos a la SUNAT a través del Programa de Envío de Información aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 159-2017-SUNAT y normas modificatorias.
- ¹¹ El inciso 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT regula los supuestos de concurrencia entre la emisión electrónica y la emisión utilizando formatos impresos y/o importados. Así, por ejemplo, se permite la utilización de estos últimos formatos cuando el emisor electrónico se encuentre imposibilitado de emitir CPE por causas no imputables a él (literal a), o cuando el domicilio fiscal o establecimiento anexo del emisor electrónico se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet (literal c).



Gráfico N° 1



Adicionalmente, nótese que la gran mayoría de los emisores electrónicos emplean el sistema de emisión electrónica (SEE) puesto a disposición directamente por la SUNAT, esto es el SEE – SOL, tal como se aprecia de la información del mes de agosto de 2024 que se detalla en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1
EMISORES POR SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA
MES DE AGOSTO DEL 2024**

SEE	%	Cantidad de emisores
SEE SOL	75%	607 122
SEE DEL CONTRIBUYENTE	21%	155 039
SEE OSE	4%	34 691
	100%	796 852

Fuente: SUNAT.
<https://cpe.sunat.gob.pe/informacion-estadistica-cpe>

Finalmente, como se detalla en el Cuadro N° 2, de la información obtenida del Registro de Compras del Sistema Integrado de Registros Electrónicos y el Programa de Libros Electrónicos, se observa que, en el período de enero a julio de 2024, casi la totalidad de contribuyentes emiten facturas electrónicas, toda vez que se han registrado facturas de contribuyentes emitidas mediante los sistemas de emisión electrónica en más del noventa y ocho por ciento del total de emisores, mientras que menos del dos por ciento corresponde a emisores que emiten facturas en formato físico:

Cuadro N° 2
CANTIDAD DE EMISORES DE FE SEGÚN TIPO DE EMISION
ENERO A JULIO 2024

Tipo de Emisor	Contribuyentes	
	Cantidad	%
Electrónico	996 612	98,26%
Físico	17 524	1,73%
Contingencias	124	0,01%
Total	1 014 260	100,0%

Fuente: División de Información y Análisis.

Elaboración: Gerencia de Estrategias, INER, SUNAT.



b) Registro de Compras

Los sujetos del IGV, del Impuesto a la Renta, del Régimen Especial del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario están obligados a llevar el Registro de Compras, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del IGV e ISC, los artículos 65 y 124 de la Ley del Impuesto a la Renta¹² y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1269¹³.

El numeral 16 del artículo 62 del Código Tributario¹⁴ señala que, respecto de los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT mediante resolución de superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones, así como los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En uso de las facultades antes descritas, la SUNAT, mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT¹⁵, reguló diversos aspectos relacionados con el llevado de libros y registros vinculados a asuntos tributarios¹⁶.

Posteriormente, mediante las Resoluciones de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT¹⁷ y N° 066-2013/SUNAT¹⁸ se aprobaron el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos (SLE - PLE) y el Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE - Portal), respectivamente.

De igual modo, la SUNAT a través de diversas resoluciones ha designado a los sujetos obligados a llevar su Registro de Compras en forma electrónica. Así, por ejemplo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/SUNAT¹⁹ incorporó a partir del 1 de enero de 2013 al SLE – PLE a los sujetos designados como principales contribuyentes, mientras que la

¹² Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

¹³ Publicado el 20.12.2016 y norma modificatoria.

¹⁴ Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013 y normas modificatorias.

¹⁵ Publicada el 30.12.2006 y normas modificatorias.

¹⁶ Tales como, los sujetos que se encuentran facultados a autorizar los referidos libros y registros, la oportunidad de la legalización, la forma en que deben ser llevados, los plazos máximos de atraso o lo que corresponde hacer en caso de pérdida o destrucción, entre otros.

¹⁷ Publicada el 31.12.2009 y normas modificatorias

¹⁸ Publicada el 28.02.2013 y normas modificatorias.

¹⁹ Publicada el 28.10.2012 y norma modificatoria.



Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT²⁰ designó a los sujetos que a partir del 1 de enero de 2014 debían llevar su Registro de Compras en forma electrónica²¹.

Sin embargo, aun cuando muchos contribuyentes se encuentran obligados a llevar el mencionado registro en forma electrónica y que hacerlo de ese modo resulta ventajoso, pues les permite reducir sus costos de cumplimiento, se observa del Cuadro N° 3 que por los años 2021 y 2022, el incumplimiento de esta obligación fue de alrededor del 30% con un pequeño incremento de un año al otro.

Cuadro N° 3
UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR LOS
REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y REGISTROS DE COMPRAS⁽¹⁾
LLEVADOS DE MANERA ELECTRÓNICA

Año	No Omisos	%	Omisos	%	Total
2021	352 483	71%	141 722	29%	494 205
2022	424 585	70%	185 674	30%	610 259

(1) Se incluye también al Registro de Ventas e Ingresos porque cuando se genera y presenta el Registro de Compras, se genera y presenta también el Registro de Ventas e Ingresos.

Fuente. División de Información y Análisis – Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos (INER).
Elaboración. Gerencia de Estrategias – INER.

Esta situación origina que los sujetos del IGV sustenten el crédito fiscal utilizando Registros de Compras en formatos manuales o computarizados, a pesar de encontrarse obligados a llevarlos en forma electrónica. Cabe indicar que cuando los contribuyentes emplean dichos formatos pueden volver a anotar en sus registros comprobantes de pago de periodos anteriores en los que ya han declarado y deducido su crédito fiscal, lo cual genera distorsiones y dificultades en el control del IGV.

Por otro lado, para anotar las operaciones en el Registro de Compras electrónico que se genere en el SLE - PLE o en el SLE - Portal, el deudor tributario debe ingresar a estos sistemas la información relativa a sus comprobantes de pago u otros documentos.

Al contar la SUNAT con la información de los documentos que corresponde anotar en el Registro de Compras, se consideró pertinente facilitar el cumplimiento del llevado del mencionado registro de manera electrónica (RCE) por lo que mediante Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT²², se aprobó el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) y un módulo en donde se pondrá a disposición de los deudores una propuesta del RCE que incorpore dicha información.

²⁰ Publicada el 29.12.2013 y normas modificatorias.

²¹ Para lo cual se establecían una serie de condiciones, entre ellas, que estén obligados a llevar los registros de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del IGV e ISC y hayan obtenido ingresos superiores a 500 UIT entre los meses de julio de 2012 y junio de 2013.

²² Publicada el 24.03.2022 y norma modificatoria.

Cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT²³, a partir del mes de julio de 2023 y en forma progresiva, todos los sujetos, indistintamente del régimen tributario en que se encuentren, se encontrarán obligados a llevar su Registro de Compras en forma electrónica y deberán hacerlo exclusivamente a través del SIRE²⁴.

c) Registro de Compras y la anotación de operaciones en este

El primer párrafo del inciso c) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC establece que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a) del mismo artículo, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, deben haber sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley N° 29215, dispone que los comprobantes de pago y documentos deben haber sido anotados por el sujeto del IGV en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del IGV, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el citado artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo señala que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras²⁵.

La posibilidad que los comprobantes pago se anotaran en un periodo posterior al de su emisión tuvo su origen en las dificultades propias de la entrega física de tales documentos, pues la emisión de comprobantes en formatos impresos y/o importados era la regla general, por lo que esos documentos debían ser enviados a los adquirentes o usuarios a través de servicios de mensajería o junto con los bienes objeto de la venta. Debido a ello, podía ocurrir que la entrega del comprobante de pago al adquirente o usuario se dilatara, producto de las circunstancias propias de cada operación (por ejemplo, si las partes se ubicaban en ciudades distintas).

²³ Publicada el 31.07.2021 y norma modificatoria.

²⁴ En el referido párrafo se contemplan diferentes periodos que aplican a diversos grupos de contribuyentes, iniciándose en el mes de julio de 2023 para aquellos comprendidos en el Anexo N° 7 de la citada Resolución (inciso a) y terminando en el mes de enero de 2025 respecto de aquellos sujetos que a partir de dicho mes se encuentren obligados a llevar Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras (inciso f). Sin embargo, respecto de este último grupo, la obligación de llevar el RCE a través del SIRE aplica desde el primer día calendario del tercer mes siguiente a aquel en que adquieran dicha obligación o desde el periodo en que adquieran por elección la calidad de emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, lo que ocurra primero.

Resulta pertinente mencionar que esta obligación y estas mismas fechas también resultan aplicables para aquellos sujetos que deben llevar su Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica.

²⁵ Cabe indicar que este segundo párrafo fue incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.07.2012.



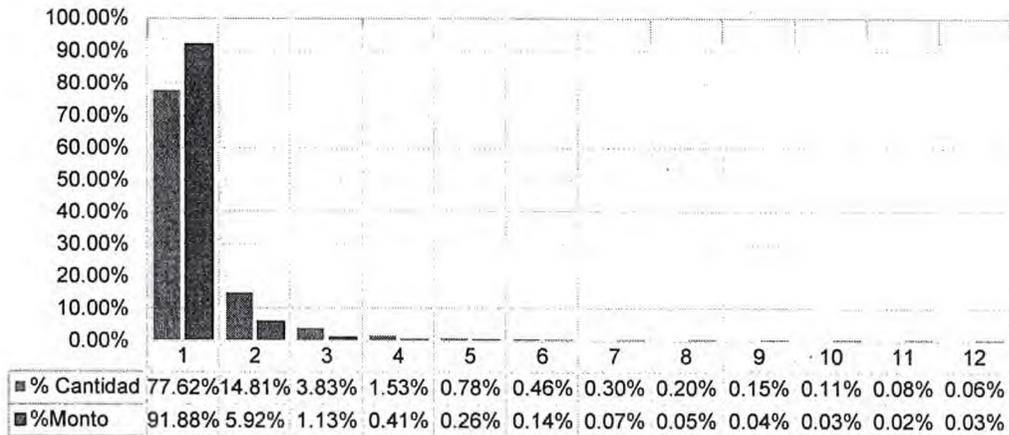


Así, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29215 establece que, si en el mes de emisión del comprobante de pago o documento o del pago, o en los doce (12) meses siguientes, se hubiera ejercido el crédito fiscal sin anotar el comprobante o documento en el Registro de Compras, se proceda a anotarlo en la hoja correspondiente al periodo en que se ejerció, hasta antes que la SUNAT le requiera al contribuyente su exhibición y/o presentación, sin perder dicho crédito.

Cabe indicar que actualmente no existen razones de orden operativo o comercial que impidan o dificulten a los contribuyentes anotar sus operaciones en el Registro de Compras y ejercer el derecho al crédito fiscal en el mes en que se emite el comprobante de pago o, de ser el caso, se pague el IGV.

En efecto, del universo de contribuyentes que llevan su Registro de Compras en forma electrónica, se aprecia que, del total de facturas emitidas en los años 2021 y 2022, el 96,3% fueron anotadas en el mes de su emisión o hasta el mes subsiguiente²⁶, tal como se aprecia en el Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4
FACTURAS ANOTADAS EN EL RCE SEGÚN MES DE REGISTRO
(PERIODOS ENERO 2021 A DICIEMBRE 2022)**



Fuente. Oficina de Control de Gestión e Información – Intendencia Nacional de Gestión de Procesos (INGP).
Elaboración. Gerencia de Estrategias – INER.

La constante evolución informática, la masificación en el uso de CPE y la obligación de todos los contribuyentes de llevar el RCE permiten a la SUNAT poner a disposición en sus plataformas electrónicas los comprobantes de pago emitidos por los proveedores²⁷, a fin de que los clientes puedan anotar en el periodo correspondiente a la fecha de emisión de los comprobantes de pago u otros documentos o al de pago del IGV, según corresponda, lo cual

²⁶ Donde el mes 1 corresponde al mes de emisión de la factura y los meses 2 y 3 a los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión.

²⁷ Tratándose de CPE, así como aquellos emitidos por otros medios que hubieran sido informados o declarados a la SUNAT, como ocurre con los comprobantes de pago emitidos en formatos impresos en contingencia o los boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.

permite llevar un mejor control de sus operaciones y los efectos tributarios inherentes a estas.

Conforme a lo expuesto, no existe sustento técnico que justifique que la anotación en el RCE y el ejercicio del crédito fiscal de los CPE y los documentos de pago del IGV pueda realizarse en un periodo que no corresponda a la fecha de emisión o de pago del IGV, más aún si bajo el nuevo modelo de llevado del Registro de Compras, la SUNAT consignará en dicho registro la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que los proveedores del contribuyente le emitan a través de alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, así como también los documentos que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.



En ese sentido, resulta necesario actualizar la regulación del artículo 2 de la Ley N° 29215 considerando la normativa sobre comprobantes de pago y registros electrónicos.

Por otro lado, existe una serie de bienes y servicios que están sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940²⁸, cuyo ejercicio del derecho al crédito fiscal se encuentra condicionado al depósito de la detracción, toda vez que, la Primera Disposición Final de la Ley del SPOT establece que: *“En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.”*

Dicha condición, implica la aplicación de una disposición de excepción en el ejercicio del derecho al crédito fiscal que ocasiona un desfase en el Registro de Compras, toda vez que cuando se incumple con el plazo para efectuar el depósito hasta el quinto día hábil del mes del vencimiento para la presentación de la declaración del periodo en que se anotó el comprobante de pago, el ejercicio del derecho al crédito fiscal se realiza a partir del periodo en el que se acredita el depósito, produciéndose casos, por ejemplo, en el que se realizó la anotación en el mes 1 pero se deduce el crédito fiscal en el mes 4 con la declaración jurada del Impuesto, lo que dificulta el control del uso de dicho crédito, tanto para el contribuyente como para la SUNAT, por lo que se ha evaluado por conveniente adecuar la regulación para que prevalezca la regla de coincidencia del período de anotación y el del uso del crédito fiscal.

²⁸ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias. En adelante, “Ley del SPOT”.



2. Oportunidad de mejora y nuevo estado que genera la propuesta

Considerando que actualmente se ha masificado el uso de CPE, se ha iniciado el proceso para que todos los contribuyentes lleven, entre otros, su Registro de Compras en forma electrónica y siendo que la SUNAT cuenta con herramientas tecnológicas que le permiten automatizar el proceso de registro de operaciones, resulta conveniente facilitar el cumplimiento de la obligación formal del llevado de registros contables proporcionando a los contribuyentes una propuesta del RCE que incluye la información con que cuenta la SUNAT respecto de los comprobantes de pago, notas de crédito o notas de débito que hubieran emitido sus proveedores o de pago del IGV, tratándose de operaciones de importación, a efecto de que sea aceptada, complementada o rechazada por este.

Asimismo, también se pretende que la SUNAT pueda generar²⁹ o anotar operaciones en el RCE³⁰ cuando los contribuyentes, en los plazos de atraso correspondientes, no hayan confirmado, rectificado o complementado la información en dicho registro.

Cabe indicar que esto último coadyuvará a implementar procesos que permitan a la SUNAT emitir órdenes de pago a los contribuyentes omisos a la presentación de la declaración mensual del IGV, sobre la base de la información de sus registros electrónicos³¹, con la finalidad de asegurar el pago de la deuda tributaria.

Para poder brindar estas facilidades a los contribuyentes y viabilizar el desarrollo e implementación de la propuesta de anotación de operaciones en el Registro de Compras y la declaración jurada del IGV resulta necesario modificar el inciso c) del artículo 19 y el artículo 37 de la Ley del IGV e ISC, el artículo 2 de la Ley N° 29215 y la Primera Disposición Final de la Ley del SPOT.

3. Desarrollo de la propuesta normativa

3.1. Modificaciones en la Ley del IGV e ISC

a) Modificación del inciso c del artículo 19

El referido inciso dispone que, entre otros, para poder ejercer el derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, el cual debe estar legalizado antes de su uso -salvo los registros de compras llevados en forma electrónica- y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que el referido inciso fue redactado en un contexto en donde los medios electrónicos estaban poco desarrollados, por lo que resulta necesario actualizar su redacción, considerando la

²⁹ Es decir, crear el registro. Este momento se produce una única vez.

³⁰ Entendido como el registro de las operaciones en el(los) archivo(s) digital(es) del Registro de Compras de un periodo. Dicha anotación se puede realizar desde la generación del registro, en adelante.

³¹ Conforme a la modificación del artículo 78 del Código Tributario, dispuesta por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1540.

masificación en el uso de CPE y la obligatoriedad de llevar los registros contables en forma electrónica.

Nótese que, si bien en el primer párrafo del citado inciso se indica que los comprobantes de pago y otros documentos pueden ser anotados por el sujeto del impuesto *“en cualquier momento”*, mediante la Ley N° 29215 se precisa los períodos y la oportunidad en la que estos deben ser anotados.

En ese sentido, se realizan algunos ajustes formales, así como se elimina en el primer párrafo la referencia de que los comprobantes de pago pueden ser anotados por el sujeto del impuesto *“en cualquier momento”*, pues de acuerdo con el nuevo esquema propuesto, los comprobantes de pago deben ser anotados en el RCE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 y las demás normas que se aprueben para tal efecto, manteniéndose aplicables las disposiciones de la Ley N° 29215.

b) Modificación del artículo 37 sobre el Registro de Compras

El artículo 37 de la Ley del IGV e ISC regula los registros y otros medios de control estableciendo la obligatoriedad para los sujetos del Impuesto de llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen. Asimismo, permite que en los casos que el sujeto del impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y se encuentre obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica, la SUNAT pueda generar dicho registro y anotar en él las operaciones que correspondan por cuenta de dicho sujeto.

Ahora bien, para poder implementar el nuevo esquema de llevado del Registro de Compras se deben realizar diversas modificaciones en el mencionado artículo, conforme se indica a continuación:

- En la medida que la SUNAT proporcionará al contribuyente, a partir del segundo día calendario de cada mes³², una propuesta del RCE, facilitando con ello el cumplimiento de la obligación formal para llevar dicho registro, se considera razonable que todos los comprobantes de pago, notas de débito y documentos sean anotados dentro del plazo máximo de atraso permitido para llevar el Registro de Compras, incluido el plazo para realizar ajustes posteriores.

Ahora bien, cabe la posibilidad que la propuesta del RCE que la SUNAT proporcione al sujeto del impuesto pudiera estar incompleta, ya sea porque los proveedores omitieron consignar en la declaración jurada informativa información sobre algunos comprobantes de pago emitidos en formatos impresos en contingencia o porque el Operador de Servicios Electrónicos encargado de la comprobación, verificación, autorización y validación de los comprobantes electrónicos no envíe a la SUNAT información de una parte de los comprobantes de pago que fueron validados.

³² Conforme a lo dispuesto por el numeral 8-A.1.1 del inciso 8-A.1 del artículo 8-A de la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT, publicada el 31.07.2021 y normas modificatorias.



Asimismo, es posible que el sujeto del impuesto omita incluir en la propuesta del RCE proporcionada por la SUNAT un comprobante de pago emitido en formato impreso o un documento autorizado por olvido o porque se le traspapeló.

Por tales motivos, se permite que el sujeto del impuesto o, eventualmente, la SUNAT³³ puedan hacer ajustes posteriores para incorporar comprobantes de pago, notas de débito o documentos que se omitieron anotar o para ajustar o rectificar operaciones anotadas.

Así, el sujeto del impuesto, dentro del plazo para efectuar ajustes posteriores que se apruebe de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, podría incorporar un comprobante omitido o modificar la calificación del destino de una operación de un comprobante de pago anotado. De igual modo, si la SUNAT incorpora un comprobante de pago, podrá enviar una alerta al contribuyente para que este confirme, rechace o complemente la referida incorporación.

- Se dispone que, cuando el sujeto del Impuesto no cumpla con generar, en el plazo de atraso, el Registro de Compras que debe llevar de manera electrónica, la SUNAT puede hacerlo en su lugar³⁴. Similar tratamiento se propone para efecto de las anotaciones. Asimismo, se indica que la SUNAT podrá calificar el destino de las operaciones³⁵ respecto de los cuales se han emitido comprobantes de pago que deben ser anotados en el Registro de Compras.

Dichas anotaciones o la calificación que realice la SUNAT serán consideradas como si las hubiera hecho el contribuyente del Impuesto y tienen los mismos efectos legales que les correspondería en cabeza de aquel.

Nótese que ante la inacción del contribuyente del IGV que no confirma, rectifica o complementa la propuesta de la SUNAT³⁶, la posibilidad de que sea la Administración Tributaria la que genere el RCE en lugar de aquel, constituye la única manera eficaz de que se considere registrada la información mínima del sujeto obligado, pero sin incentivar el incumplimiento.

En efecto, si bien al establecer la propuesta que la acción de la SUNAT es para todos los efectos legales como si dicho sujeto la hubiera realizado y, por lo tanto, ya no se configurarían, respecto del Registro de Compras, infracciones como la de omitir llevar otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; sin embargo, sí se configurará aquella

³³ Ello debido a que un proveedor podría presentar una declaración rectificatoria de una declaración jurada informativa a fin de incluir comprobantes de pago en formatos impresos que omitió incluir.

³⁴ Esto se realizará por única vez y conjuntamente al Registro de Ventas e Ingresos, ya que no es posible generar un solo registro.

³⁵ Según se encuentren vinculadas o no con las actividades gravadas con el IGV que realiza el sujeto del impuesto, así como aquellos casos en los que no es posible hacer esa distinción.

³⁶ Acciones relacionadas con información distinta a aquella extraída de los ejemplares de los comprobantes de pago, notas de débito emitidas por sus proveedores o de pago del IGV que la SUNAT posee.

relacionada con llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación, tipificada en el numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario.

En otras palabras, la generación y/o anotación que llegue a realizar la SUNAT en lugar del contribuyente del Impuesto por efecto de la modificación propuesta da lugar a un Registro de Compras con información mínima, pero que puede estar incompleta o necesitar ajustes³⁷. La intervención del contribuyente, por tanto, no debe dejarse de reforzar; por lo que se seguirá configurando la infracción del numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario, pues la SUNAT realizará la anotación luego que venza el plazo máximo para llevar el Registro de Compras con atraso.



- Ahora bien, de la lectura al texto vigente se puede entender erróneamente que la SUNAT solo puede anotar, en el Registro de Compras, comprobantes de pago y notas electrónicas emitidos en algunos de los sistemas de emisión electrónica. Por ello, resulta conveniente señalar de manera expresa que se podrá anotar la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente emite o que le hubiesen emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, de los documentos emitidos por la SUNAT a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto.
- Para mayor claridad se propone modificar la redacción del artículo respecto de la frase "dejar en blanco" por "indicar que no tienen operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios", con la finalidad de que no quede duda que, de manera similar al llevado de libros o registros en forma manual o computarizada o mediante el SLE - PLE, cuando no existan ejemplares o información en el periodo se deberá dejar evidencia de ello con la opción que proporcione el sistema para tal efecto, sea que lo genere y/o anote el contribuyente o la SUNAT.
- Con la finalidad de poder implementar la generación del Registro de Compras y la anotación de las operaciones³⁸ se dispone que la SUNAT debe observar los siguientes criterios:

³⁷ Por ejemplo, debido a que el proveedor del contribuyente no envió la declaración jurada informativa de comprobantes de pago emitidos en formatos impresos o importados en contingencia o la envió en forma incompleta, sin incluir los comprobantes de pago emitidos al contribuyente del Impuesto.

Sin embargo, se considera que la información que la SUNAT posee y que extrae de los CPE es la que como mínimo debiera anotarse en el Registro de Compras.

³⁸ El artículo 10 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994 y normas modificatorias, detalla la información mínima que debe contener, entre otros, el Registro de Compras. Dicha información debe anotarse en columnas separadas, debiéndose consignar, entre otros, las bases imponibles que se detallan a continuación, así como el monto del IGV correspondiente a cada una de ellas:

- i. De las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.
- ii. De las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.



- a) En los casos de contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones gravadas y/o de exportación, la totalidad de comprobantes de pago y documentos consignados son calificados como destinados a operaciones gravadas con el IGV y/o de exportación.
- b) Si el contribuyente realiza operaciones gravadas y/o de exportación conjuntamente a operaciones no gravadas y no pueda establecer el destino de las adquisiciones, deberá realizar un procedimiento similar al detallado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC³⁹.

Ahora bien, ante la omisión del contribuyente en calificar el destino de sus adquisiciones y el desconocimiento por parte de la Administración Tributaria de la vinculación que estas pueden tener con sus operaciones gravadas con el IGV, se utiliza la información que figure en sus Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras de los doce (12) meses anteriores⁴⁰ para efectuar esa calificación y anotar sus adquisiciones en el Registro de Compras de modo que el crédito fiscal que se determine se aproxime lo más posible a la realidad de cada contribuyente. Cabe indicar que esta anotación solo se realiza respecto de bases imponibles y del monto del IGV que corresponde a cada una de ellas, pero no sobre los comprobantes de pago y documentos, ante la imposibilidad de determinar qué comprobantes deben ser anotados en cada base imponible y porque la sumatoria de sus importes podría no coincidir con el monto de la base imponible donde se anoten; ello sin perjuicio de la verificación que puede realizar la SUNAT en un procedimiento de fiscalización con el respectivo ajuste, de ser el caso, si estas no se encuentren debidamente sustentadas.

Cabe agregar que la calificación del destino de las adquisiciones efectuada por la SUNAT podrá ser modificada posteriormente por el contribuyente hasta el vencimiento del plazo para realizar ajustes posteriores.

3.2. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 29215

El primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29215 establece que, entre otros, los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC deben haber sido anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o de pago del impuesto o a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer el crédito fiscal en el período en el que corresponda la hoja en que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. Asimismo, en el segundo párrafo del citado artículo se dispone que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos antes

iii. De las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

³⁹ Publicada el 29.03.1994. Para tal efecto, la SUNAT se basará en la información anotada en el Registro de Compras o cuando no se haya generado o realizado anotaciones en el Registro de Ventas e Ingresos y/o de Compras podrá utilizar la información de las declaraciones juradas mensuales del IGV

⁴⁰ O en su defecto, de las declaraciones juradas mensuales del IGV - Formulario Virtual N° 621 que hubiera presentado por dichos períodos.

referidos se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Para el correcto funcionamiento del nuevo esquema del llevado del Registro de Compras propuesto es necesario modificar el mencionado artículo, en los siguientes términos:

- Se establece, como regla general, que los CPE y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC⁴¹ deben ser anotados en el(los) archivo(s) digitales u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso; toda vez que, como se desarrolló anteriormente en el rubro sobre el análisis del estado actual, la masificación en el uso de CPE permite a la SUNAT proporcionar, en sus plataformas electrónicas, la información sobre los comprobantes de pago emitidos por los proveedores del contribuyente, lo que, a su vez, le posibilita poner a disposición una propuesta de registro de operaciones, la que siendo confirmada, complementada o rectificadas, de corresponder, permitirá la puesta a disposición de una propuesta de declaración jurada del Impuesto dentro del plazo de vencimiento del período al que corresponde la emisión de los CPE.

Excepcionalmente, se permitirá que la anotación de aquellos comprobantes de pago que no sean emitidos a través del SEE⁴² se pueda realizar en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de los dos (2) periodos siguientes al mes de su emisión o de pago del Impuesto, según corresponda.

Se contempla esta excepción ante la posibilidad que se presenten dificultades en la entrega física de tales documentos, por lo que se concede mayor tiempo para su anotación, el cual se considera suficiente pues la emisión de este tipo de comprobantes de pago será residual, ya que actualmente todos los sujetos generadores de rentas de tercera categoría del impuesto a la renta se encuentran obligados a emitir sus comprobantes de pago en forma electrónica.

Adicionalmente, tratándose de los CPE emitidos por operaciones sujetas al SPOT, se permitirá su anotación hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión, habiéndose considerado para determinar dicho plazo, el tiempo que generalmente transcurre entre la emisión de un comprobante de pago y la fecha en que se realiza el depósito, tal como se detalla a continuación:

⁴¹ A fin de evitar dudas respecto a los documentos que pueden ser anotados en el Registro de Compras en la propuesta se incluye expresamente a las notas de débito.

⁴² Emitidos en formatos impresos o importados en algún supuesto de concurrencia o documentos autorizados contemplados en el numeral 6 del artículo 4 del RCP.





Cuadro N° 5
FACTURAS ELECTRONICAS ASOCIADAS A LAS
DETRACCIONES SEGÚN RANGO EN DÍAS - PERIODO 2023
en cantidad

Rango Días ^{1/}	Cnt FE	%	% Acum
De 0 a 5 días	4,547,175	16.02%	16.02%
De 6 a 10 días	4,439,734	15.64%	31.66%
De 11 a 15 días	2,776,755	9.78%	41.44%
De 16 a 20 días	2,004,692	7.06%	48.50%
De 21 a 25 días	1,792,970	6.32%	54.82%
De 26 a 30 días	1,570,562	5.53%	60.35%
De 31 a 35 días	1,341,176	4.72%	65.08%
De 36 a 40 días	914,761	3.22%	68.30%
De 41 a 45 días	1,135,076	4.00%	72.30%
De 46 a 50 días	1,324,783	4.67%	76.96%
De 51 a 55 días	1,156,701	4.07%	81.04%
De 56 a 60 días	763,820	2.69%	83.73%
De 61 a 65 días	598,927	2.11%	85.84%
De 66 a 70 días	596,828	2.10%	87.94%
De 71 a 75 días	620,281	2.19%	90.13%
De 76 a 80 días	476,147	1.68%	91.81%
De 81 a 85 días	409,387	1.44%	93.25%
De 86 a 90 días	490,445	1.73%	94.98%
De 91 a 95 días	393,561	1.39%	96.36%
De 96 a 100 días	281,495	0.99%	97.35%
De 101 a 151 días	551,239	1.94%	99.30%
De 152 a 202 días	145,196	0.51%	99.81%
De 203 a 253 días	33,783	0.12%	99.93%
De 254 a 304 días	16,617	0.06%	99.98%
De 305 a 355 días	4,298	0.02%	100.00%
De 356 a 362 días	162	0.00%	100.00%
Total	28,386,571	100.00%	

^{1/} Rango días = Fecha de Emisión de la Factura Electrónica - Fecha de pago de la detracciones.

Fuente: División de Información y Análisis

Elaboración. Gerencia de Estrategias, INER, SUNAT

Del cuadro anterior se observa que a los noventa (90) días de emitido el comprobante de pago, cuya operación está sujeta al SPOT, ya se ha efectuado el depósito de la detracción en casi un noventa y cinco por ciento (95%) del total de operaciones, por lo que para no afectar el índice de cumplimiento de los depósitos se ha considerado que la anotación en el Registro de Compra se pueda realizar hasta los tres (3) meses posteriores de emitido el comprobante de pago⁴³.

Por último, cabe recordar que el ejercicio del crédito fiscal se ejerce en el periodo en el que los comprobantes de pago y otros documentos que lo sustentan se encuentren anotados en el Registro de Compras.

⁴³ Nótese que para la anotación de un comprobante de pago u otro documento que se emita por la realización de una operación sujeta al SPOT solo se aplicará el plazo de 3 meses, independientemente de si estos fueron emitidos en formatos físicos o electrónicos.

- Asimismo, se ajusta el segundo párrafo para precisar que la regla contemplada en dicho párrafo se aplica para los contribuyentes cuyo Registro de Compras es llevado en forma manual o computarizada, pues en la medida que los sujetos del impuesto lleven el mencionado registro en forma electrónica, la SUNAT podrá determinar si el contribuyente cumplió con anotar dentro del plazo sus comprobantes de pago y documentos para ejercer el derecho al crédito fiscal, no siendo necesario establecer una fecha de corte, como la exhibición y/o presentación a la SUNAT del Registro de Compras, para verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos.

3.3. Fecha de vigencia (Primera Disposición Complementaria Final)

Para implementar este nuevo esquema de llevado del Registro de Compras se requiere un plazo prudencial para que los sujetos del IGV conozcan con detalles los alcances de la propuesta y tengan tiempo suficiente para adecuar sus procesos y sistemas.

De igual modo, la SUNAT también va a requerir tiempo y recursos para realizar ajustes en sus sistemas informáticos que le permitan automatizar el proceso de registro de operaciones, así como desarrollar el sistema, módulo u otro medio a través del cual los sujetos del IGV van a poder confirmar, rectificar o complementar la propuesta del RCE que les va a proporcionar.

Considerando la dificultad para estimar un plazo donde van a culminar todos los ajustes y desarrollos informáticos para que funcione el nuevo esquema, hace que no resulte conveniente establecer una fecha determinada para la vigencia de la norma, pues podría ocurrir que, llegado el momento, ni los sujetos del IGV o ni la SUNAT se encuentren preparados para su aplicación.

Por ello, se considera que lo más adecuado es establecer una fecha determinable; esto es condicionar su vigencia a la ocurrencia de un evento que evidencie que se ha cumplido con lo señalado en el párrafo anterior.

Conforme a lo expuesto, se propone que la presente norma entre en vigencia en la fecha que entre en vigor la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto de los Registros de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

3.4. Comprobantes de pago y documentos emitidos con anterioridad (Disposición Complementaria Transitoria)

Con la finalidad de evitar la pérdida de crédito fiscal de aquellos comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC emitidos con anterioridad a la vigencia de la norma que no hubiesen sido anotados en el Registro de Compras⁴⁴, se incluye una

⁴⁴ Actualmente, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Ley N.º 29215, es posible anotar los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC en el Registro de Compras, en las hojas que correspondan al mes de emisión o de pago del impuesto o a los doce (12) meses siguientes.



disposición complementaria transitoria donde se contempla que estos podrán ser anotados de acuerdo con las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión.

3.5. Modificación de la Primera Disposición Final de la Ley del SPOT (Disposición Complementaria Modificatoria)

Considerando que la Primera Disposición Final de la Ley del SPOT establece que, entre otros, para ejercer el derecho al crédito fiscal ante el incumplimiento de efectuar el depósito hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración del periodo en que el comprobante de pago fue anotado, este se ejerza a partir del periodo en que se acredite el depósito. Ello implica la existencia de casos en que la anotación de los comprobantes de pago u otros documentos que sustentan el derecho al crédito fiscal se haya realizado en un periodo en el que efectivamente no se ejerció tal derecho, lo que puede generar distorsiones en la propuesta de registro y declaración que ponga a disposición la SUNAT.

Así, con la finalidad de aminorar la posibilidad de que se generen distorsiones en la propuesta y demás funcionalidades del SIRE y en consecuencia en el esquema de control del IGV, resulta conveniente establecer que la anotación deberá encontrarse ajustada al periodo en que se acredite el depósito⁴⁵, de este modo se garantizará el correcto funcionamiento del SIRE, lo cual favorecerá a la propuesta de la declaración jurada mensual del IGV.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

a) Análisis de impacto cuantitativo

Se estima que las modificaciones que se proponen generarán los siguientes efectos:

i. RCE

Se estima que los cambios propuestos permitirán reducir sustancialmente el incumplimiento en la presentación y/o anotación del Registro de Compras que actualmente se encuentra alrededor del 30% para llegar a niveles del 10% en el año 2026, tal como se aprecia en el Cuadro N° 6, teniendo en cuenta que los sujetos obligados a llevar el mencionado registro serán de aproximadamente 2,3 millones de contribuyentes en el 2026 comparados con los 610 mil contribuyentes obligados en el año 2022.

Sin embargo, a partir de la vigencia de la norma, los comprobantes de pago, notas de débito y documentos deben ser anotados en el(los) archivo(s) digital(es) del Registro de Compras del mes de su emisión o de pago del Impuesto, mientras que aquellos comprobantes de pago y notas de débito que no hayan sido emitidos a través del SEE podrán ser anotados en el(los) archivo(s) digital(es) del Registro de Compras de los dos (2) periodos siguientes al mes de su emisión o de pago del Impuesto.

Así, aquellos emitidos con anterioridad al mes de vigencia de la norma que no puedan ser anotados en el Registro de Compras dentro de los plazos indicados en el párrafo precedente, no permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal.

⁴⁵ Nótese que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29215, tratándose de los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV e ISC emitidos por operaciones sujetas al SPOT, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, deben ser anotados hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión; debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda al (los) archivo(s) digital(es) u hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado.

Cuadro N° 6
ESTIMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LLEVAR EL RCE Y LOS OMISOS A SU PRESENTACIÓN Y/O ANOTACIÓN

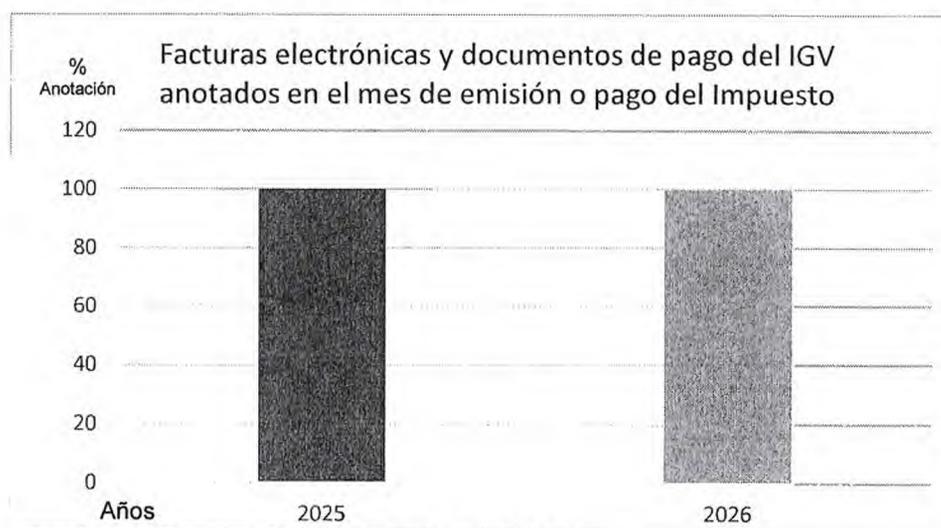
Año	Registro de Compras	Cumplen con presentar y/o anotar	%	Omisos	%	Total
2021		352 483	71%	141 722	29%	494 205
2022		424 585	70%	185 674	30%	610 259
2025	Anotados por el contribuyente	1 697 600	80%			
	Anotados por la SUNAT			424 400	20%	
						2 122 000
2026	Anotados por el contribuyente	2 043 000	90%			
	Anotados por la SUNAT			227 000	10%	
						2 270 000

Fuente: División de información y análisis.
 Elaboración: Gerencia de estrategias - INER – SUNAT.

ii. Anotación de los CPE en el RCE

De acuerdo con las estimaciones que se detallan en el Cuadro N° 7, los cambios propuestos permitirán que a partir del año 2025 el 100% de las facturas electrónicas y documentos que acreditan el pago del Impuesto por compras, servicios o importaciones que sean recibidos o generados por la SUNAT puedan ser anotados en el RCE en el mes de emisión del comprobante de pago o del pago del Impuesto, según corresponda, pues serán considerados en la propuesta del RCE que proporcione la SUNAT al sujeto del impuesto y en caso no sean confirmados dentro del plazo máximo de atraso para llevar el Registro de Compras, la SUNAT los anotará en el mencionado registro por el contribuyente.

Cuadro N° 7
FACTURAS ELECTRÓNICAS Y DOCUMENTOS ANOTADOS EN EL RCE EN EL MES DE EMISIÓN O DE PAGO DEL IMPUESTO



Elaboración: Gerencia de estrategias - INER – SUNAT.





iii. El Registro de Compras y su impacto en la declaración y el pago de impuestos

Según la información que dispone la SUNAT⁴⁶ del año 2022, un promedio de 1,4 millones de contribuyentes presentaron su declaración jurada mensual del IGV y Renta - PDT 621. De ese total, el 43%, es decir, 0,6 millones de contribuyentes se encuentran obligados a llevar Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras en forma electrónica; sin embargo, solo el 67% de los sujetos obligados (0,4 millones de contribuyentes) han cumplido con presentar dichos registros⁴⁷.

Conforme a lo expuesto, la SUNAT no cuenta con información del Registro de Compras de 1 millón de contribuyentes. De estos, 0,8 millones no están obligados a llevarlo de manera electrónica⁴⁸ y 0,2 millones si están obligados a llevarlo, pero se encuentran omisos a la presentación del mencionado registro.

La norma propuesta permitirá que, a partir del año 2025, los aproximadamente 2,2 millones de contribuyentes que se encuentren obligados a llevar su Registro de Compras en forma electrónica, lo lleven de ese modo, sea que la anotación y/o presentación la realice el propio contribuyente o lo haga la SUNAT, luego del vencimiento del plazo para llevar el mencionado registro con atraso, en caso el contribuyente no cumpla con dicha obligación formal, lo que coadyuvará a un efectivo control del IGV.

b) Análisis de impacto cualitativo

A continuación, se detallan los beneficios o facilidades que las modificaciones propuestas van a generar en los contribuyentes o en la Administración Tributaria:

- Simplificará y facilitará a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación formal de llevar el Registro de Compras mediante el uso de herramientas tecnológicas de modo que la SUNAT ponga a su disposición una propuesta del RCE que incorpore la información de los comprobantes de pago y documentos de pago del IGV que le hubieran sido emitidos, la cual podrá ser aceptada, complementada o rechazada. Asimismo, la SUNAT también podrá generar y/o anotar las operaciones en el RCE de los contribuyentes que no generen dicho registro dentro del plazo máximo de atraso correspondiente.
- Facilitará la correcta declaración y/o pago de los impuestos mensuales del IGV pues la información que figure en el RCE, así como en el Registro de Ventas e Ingresos electrónico será consignada de manera automática en la propuesta de declaración del IGV que elabore la SUNAT respecto de aquellos contribuyentes obligados a llevar los mencionados registros en forma electrónica.
- Reduce la posibilidad de incurrir en omisiones en el pago del IGV o infracciones pues de manera automática la información de los CPE y

⁴⁶ Análisis de la Gerencia de Estrategias de SUNAT de la información de las declaraciones juradas del IGV presentadas, y los Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras del año 2022.

⁴⁷ El incumplimiento se da por ambos registros ya que no es posible presentar el Registro de Ventas e Ingresos sin el Registro de Compras o viceversa, ambos son complementarios.

⁴⁸ Llevan sus registros en forma manual o computarizada.

documentos que acrediten el pago del Impuesto en las operaciones de importación aparecerá en la propuesta del RCE que se proporcionará a los contribuyentes, lo cual eliminará la posibilidad de incurrir en errores en el ingreso de información u omisiones en el registro por el extravío de documentos.

- Mejora el control tributario del IGV pues en la medida que los contribuyentes lleven su Registro de Compras en forma electrónica la SUNAT podrá conocer oportunamente las operaciones que serán consideradas en la determinación del Impuesto, lo cual permitirá la realización de labores de prevención o de control tributario, sin necesidad que se hayan realizado previamente requerimientos de información, teniendo en cuenta los altos costos de cumplimiento (tiempo, personal y recursos monetarios) que estas acciones demandan.
- El cambio estructural en la facilitación y control en el llevado del Registro de Compras permitirá un seguimiento más efectivo por parte de la SUNAT sobre las obligaciones tributarias de los contribuyentes lo cual mejorará el cumplimiento tributario en el IGV.

Adicionalmente, la SUNAT realizará campañas de orientación y asistencia, así como enviará mensajes y alertas para que el contribuyente genere su Registro de Compras o califique las operaciones registradas, entre otros.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR Ex Ante)

Se propone actualizar la Ley del IGV e ISC, así como la Ley N° 29215 y la Ley del SPOT considerando la masificación de los CPE y la obligatoriedad en el uso del Registro de Compras en forma electrónica que se viene implementando en forma progresiva a partir del mes de julio de 2023.

Las modificaciones que se proponen están vinculadas con la obligación de llevar el Registro de Compras y la anotación de operaciones en este. Cabe indicar que dichos aspectos tienen incidencia en la obligación tributaria sustancial, en la medida que solo los comprobantes de pago que sean anotados en el Registro de Compras dentro de los plazos establecidos otorgan derecho al crédito fiscal, mientras que este último constituye un elemento necesario para determinar la obligación tributaria del IGV, la cual se calcula deduciendo del impuesto bruto el crédito fiscal.

En ese sentido, dado que lo propuesto tiene incidencia en la determinación de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes del IGV es que el presente decreto legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, al quedar comprendido en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante⁴⁹, el cual prevé que "*Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria*" no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

⁴⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, publicado el 3.04.2021.



IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En atención a lo señalado, así como al objeto y finalidad antes expuestos, la dación de la propuesta normativa conlleva los siguientes efectos:

- a) La modificación del primer y tercer párrafo del inciso c) del artículo 19 y el artículo 37 de la Ley del IGV e ISC.
- b) La modificación del artículo 2 de la Ley N° 29215.
- c) La modificación de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940.

En el anexo adjunto a este documento, se aprecia un cuadro comparativo que permite identificar las modificaciones que se proponen a las normas antes indicadas respecto de la legislación vigente.





ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
	<p>En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.</p> <p>La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.</p> <p>En los casos en que:</p> <p>i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:</p> <p>a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,</p>	<p>realizar ajustes posteriores, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.</p> <p>En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deben llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotan los bienes entregados y recibidos en consignación.</p> <p>La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deben llevar.</p> <p>En los casos en que:</p> <p>i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y/o el Registro de Compras mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:</p> <p>a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido o que le hubiesen emitido mediante alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, de los documentos emitidos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto o consigna que no hay operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito,</p>



ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
	<p>b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o ii. confirmar que en el período no existe información; y,</p> <p>ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la resolución de</p>	<p>formularios u otros documentos que el contribuyente o la SUNAT hubieran emitido; y,</p> <p>b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios, así como confirmar o rectificar la calificación del destino de las adquisiciones, según corresponda, conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones; o, ii. confirmar que en el período no existe información; y,</p> <p>ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, se aplica lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>La SUNAT puede, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o el Registro de Compras, así como anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido o que le hubiesen emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, de los documentos emitidos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto, o indicar que no tiene</p>



ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
	superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.	<p>operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que se puedan realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.</p> <p>Para la generación y/o anotación de las operaciones en el Registro de Compras, la SUNAT debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>a) En los casos de contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones gravadas y/o de exportación, la totalidad de comprobantes de pago y documentos consignados son calificados como destinados a operaciones gravadas con el IGV y/o de exportación.</p> <p>b) Si el contribuyente realiza operaciones gravadas y/o de exportación conjuntamente a operaciones no gravadas y no pueda establecer el destino de las adquisiciones, debe realizar lo siguiente:</p> <p>i. Basándose en la información anotada en el Registro de Compras correspondiente a los doce (12) meses anteriores determina la proporción que existe entre las adquisiciones: a) que fueron destinadas exclusivamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación, b) que fueron destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las</p>



ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
		<p>exportaciones; y c) que fueron destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.</p> <p>Quando no se haya generado o realizado anotaciones en el Registro de Ventas e Ingresos y/o de Compras de los doce (12) meses anteriores al de utilización del crédito fiscal, para determinar la proporción se puede utilizar la información de las declaraciones juradas mensuales del IGV - Formulario Virtual N° 621 de dichos períodos.</p> <p>ii. Los importes que resulten de la aplicación de la proporción señalada en i. respecto de las adquisiciones cuyo destino no se ha podido determinar deben ser anotados en el Registro de Compras en función de la referida proporción, sin necesidad de identificar a qué comprobantes de pago y documentos corresponden.</p> <p>iii. Utilizando la información de las operaciones gravadas, operaciones no gravadas y de exportación anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos de los doce (12) últimos meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, se determina: a) el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones; y, b) el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las de exportación.</p>



ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
		<p>El monto obtenido en a) se divide entre el obtenido en b) y el resultado se multiplica por cien (100). El porcentaje resultante se debe expresar hasta con dos decimales.</p> <p>iv. El porcentaje obtenido, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplica al monto de la base imponible y al del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal de los comprobantes de pago y documentos anotados en el Registro de Compras correspondiente a las operaciones que fueron utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. El resultado obtenido es considerado como el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas.</p> <p>v. El crédito fiscal del periodo se determina sumando el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas con el crédito fiscal que corresponda a las demás operaciones anotadas.</p> <p>La proporción señalada en i. se aplica siempre que en un periodo de doce (12) meses, computados desde el mes anterior al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses</p>



ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
	<p>La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."</p>	<p>de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computa desde el mes en que inicia sus actividades.</p> <p>Para los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, se calcula el porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades incluyendo el mes al que corresponde el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores. En caso no haya realizado operaciones en los doce (12) meses anteriores, se calcula el porcentaje entre las operaciones anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos del mes al que corresponda el crédito fiscal. De no haber operaciones anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos, se considera el porcentaje de cien (100).</p> <p>La generación del Registro de Ventas e Ingresos, del Registro de Compras y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY N° 29215 Y DEL PROYECTO

ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
<p>Artículo 2. Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal [Incluye epígrafe]</p>	<p>“Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal</p> <p>Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.</p> <p>No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes-</p>	<p>“Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal y anotación de operaciones en el Registro de Compras</p> <p>Los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión; debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda al (los) archivo(s) digital(es) u hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.</p> <p>No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado -en las hojas de los meses que correspondan de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo- se efectúa antes</p>



ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	PROYECTO
	se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.”	que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras llevado en forma manual o computarizada. ”



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL SPOT Y DEL PROYECTO

DISPOSICIONES FINALES	NORMA VIGENTE	PROYECTO
<p>Primera Disposición Final</p>	<p>“Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV</p> <p>En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.”</p>	<p>“Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV</p> <p>En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito, correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho período.”</p>



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación de documentos para la certificación ambiental

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los sectores del Estado implementan lo siguiente:

a) Proponen al Ministerio del Ambiente la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de corresponder, para su aprobación por Resolución Ministerial.

b) Proponen al Ministerio del Ambiente la aprobación y/o actualización, de corresponder, de la clasificación anticipada y de los términos de referencia para los proyectos de inversión con características comunes o similares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"

Se modifica el artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Reasentamiento de la población afectada de los asentamientos humanos

(...)

6.8. Luego del proceso de reasentamiento de los asentamientos humanos ubicados en la zona de expropiación, el Estado queda habilitado a tomar posesión inmediata del total del área expropiada para la ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a efectos de que quede absolutamente libre de ocupación ajena y se pueda cumplir con su entrega al concesionario dentro del plazo del contrato suscrito con el Estado.

La transferencia de propiedad de inmuebles producto de programas de reasentamiento de la población afectada se realizará mediante Resolución de Adjudicación de la propiedad por reasentamiento de la población afectada, emitida por la máxima autoridad de la entidad pública transferente o la que delegue, la cual se acompañará con la memoria descriptiva del inmueble, la cual servirá de título suficiente para proceder a la inscripción registral.

(...)"

SEGUNDA. Modificación de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025

Se modifican la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025, en los siguientes términos:

"TERCERA.- Medidas aplicables a los proyectos de APP, proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI y proyectos priorizados en la actualización del PNISC

Se establece que para los proyectos desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada (APP) de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentran en la fase de ejecución contractual, tienen la condición de

adjudicados o que se adjudiquen hasta el 31 de diciembre de 2030, a los proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI, así como a los proyectos priorizados en la actualización del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad, resultan aplicables las medidas establecidas en el presente Decreto Legislativo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9."

"SEXTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2329855-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1669**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1540, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario, se facultó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para que, en el caso de contribuyentes que son emisores electrónicos y que deben llevar su Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica mediante algún sistema o módulo autorizado por la SUNAT, pueda generar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos en lugar del contribuyente, en caso este no lo haga en el plazo de atraso permitido. Dicha medida tuvo por finalidad simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y a su vez reducir el incumplimiento de llevar libros y registros por parte de los contribuyentes;

Que, en el marco de la simplificación y facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para los contribuyentes se considera conveniente extender lo regulado para el Registro de Ventas e Ingresos al Registro de Compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas de modo que la SUNAT ponga a su disposición una propuesta del Registro de Compras electrónico;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad

regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando el Decreto Legislativo N° 821, Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para perfeccionar la regulación sobre el registro de compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas, así como adecuar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29215 -Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo- en lo relacionado a la anotación de operaciones en el registro de compras; así como modificar el Código Tributario y demás normativa tributaria implicadas en las modificaciones antes indicadas, que permitan que la SUNAT desarrolle la propuesta de registro y declaración;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y LA LEY N° 29215, LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PRECISANDO Y COMPLEMENTANDO LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto a la regulación del Registro de Compras y la anotación de operaciones en este.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, relacionadas con la anotación de operaciones en el Registro de Compras, considerando el uso masivo de los comprobantes de pago electrónicos y herramientas tecnológicas.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a) Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

b) Ley N° 29215: Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

c) Decreto Legislativo N° 940: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Artículo 4. Incorporación del epígrafe y modificación del primer y tercer párrafo del inciso c) del artículo 19 y del artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorporar el epígrafe y modificar el primer y tercer párrafo del inciso c) del artículo 19 y el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en los siguientes términos:

"Artículo 19.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

(...)

c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados hayan sido anotados en **el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.**

(...)

El Registro de Compras llevado en forma manual o computarizada debe estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento. Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no es exigible la legalización.

(...)"

"Artículo 37. DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que **deben** anotar las operaciones que realicen o indicar que no tienen operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios, según corresponda, en los plazos de atraso que se aprueben para tal efecto, **incluido el plazo para realizar ajustes posteriores, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.**

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto **deben** llevar un Registro de Consignaciones, en el que **anotan** los bienes entregados y recibidos en consignación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia **puede** establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deben llevar.

En los casos en que:

i. El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos **y/o el Registro de Compras** mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:

a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito

u otros que el contribuyente hubiere emitido o que le hubiesen emitido mediante alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, de los documentos emitidos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto o consigna que no hay operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito, formularios u otros documentos que el contribuyente o la SUNAT hubieran emitido; y,

b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios, así como confirmar o rectificar la calificación del destino de las adquisiciones, según corresponda, conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones; o, ii. confirmar que en el período no existe información; y,

ii. El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, se aplica lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La SUNAT puede, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o el Registro de Compras, así como anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido o que le hubiesen emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, de los documentos emitidos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 y del formulario donde conste el pago del Impuesto, o indicar que no tiene operaciones que anotar del período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que se puedan realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

Para la generación y/o anotación de las operaciones en el Registro de Compras, la SUNAT debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En los casos de contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones gravadas y/o de exportación, la totalidad de comprobantes de pago y documentos consignados son calificados como destinados a operaciones gravadas con el IGV y/o de exportación.

b) Si el contribuyente realiza operaciones gravadas y/o de exportación conjuntamente a operaciones no gravadas y no pueda establecer el destino de las adquisiciones, debe realizar lo siguiente:

i. Basándose en la información anotada en el Registro de Compras correspondiente a los doce (12) meses anteriores determina la proporción que existe entre las adquisiciones: a) que fueron destinadas exclusivamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación, b) que fueron destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; y c) que fueron destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

Cuando no se haya generado o realizado anotaciones en el Registro de Ventas e Ingresos y/o de Compras de los doce (12) meses anteriores al

de utilización del crédito fiscal, para determinar la proporción se puede utilizar la información de las declaraciones juradas mensuales del IGV - Formulario Virtual N° 621 de dichos períodos.

ii. Los importes que resulten de la aplicación de la proporción señalada en i. respecto de las adquisiciones cuyo destino no se ha podido determinar deben ser anotados en el Registro de Compras en función de la referida proporción, sin necesidad de identificar a qué comprobantes de pago y documentos corresponden.

iii. Utilizando la información de las operaciones gravadas, operaciones no gravadas y de exportación anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos de los doce (12) últimos meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, se determina: a) el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones; y, b) el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las de exportación.

El monto obtenido en a) se divide entre el obtenido en b) y el resultado se multiplica por cien (100). El porcentaje resultante se debe expresar hasta con dos decimales.

iv. El porcentaje obtenido, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplica al monto de la base imponible y al del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal de los comprobantes de pago y documentos anotados en el Registro de Compras correspondiente a las operaciones que fueron utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. El resultado obtenido es considerado como el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas.

v. El crédito fiscal del período se determina sumando el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas con el crédito fiscal que corresponda a las demás operaciones anotadas.

La proporción señalada en el acápite i. del presente literal b) se aplica siempre que en un período de doce (12) meses, computados desde el mes anterior al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computa desde el mes en que inicia sus actividades.

Para los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, se calcula el porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades incluyendo el mes al que corresponde el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores. En caso no haya realizado operaciones en los doce (12) meses anteriores, se calcula el porcentaje entre las operaciones anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos del mes al que corresponda el crédito fiscal. De no haber operaciones anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos, se considera el porcentaje de cien (100).

La generación del Registro de Ventas e Ingresos, del Registro de Compras y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."

Artículo 5. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 29215

Modificar el artículo 2 de la Ley N° 29215, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Oportunidad de anotación de operaciones en el Registro de Compras y ejercicio del derecho al crédito fiscal

Los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del período que corresponda al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión;** debiéndose ejercer en el período al que corresponda al (los) archivo(s) digital(es) u hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado **-en las hojas de los meses que correspondan de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo-** se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras **llevado en forma manual o computarizada."**

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anotación en el Registro de Compras de documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo

La anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de los comprobantes de pago, notas de débito u otros documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, puede ser realizada de acuerdo con las disposiciones que se encuentran vigentes a la fecha de su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

Modificar la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

"Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el período en que hayan

anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho período. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del período en que se acredite el depósito, **correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho período."**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

2329855-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1670

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado;

Que, la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, regula la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad;

Que, asimismo, de acuerdo con la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, es obligación de los generadores y/o de los responsables contractuales de los pasivos ambientales mineros, así como de los que asumen voluntariamente, la remediación de los mismos;

Que, la referida Ley dispone también que, el Estado asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no puedan ser identificados y aquellos que correspondan en función al interés público; estando su intervención limitada únicamente a la remediación de dichos pasivos;

Que, con el propósito de optimizar la intervención del Estado en la remediación de los pasivos ambientales mineros, posibilitar su remediación por los responsables de los pasivos, y promover la remediación voluntaria a fin